

DOMINIO “.ES”

RESOLUCIÓN



Demandante	Worldwide Brands, Inc.
Demandado	Particular
Dominio	camelactiveespana.es
Experto designado	Anxo Tato Plaza
Fecha de la resolución	14 de marzo de 2025

En Madrid, a 14 de marzo de 2025, Anxo Tato Plaza, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por Worldwide Brands Inc, frente a un particular, en relación con el nombre de dominio camelactiveespana.es, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1.- El 23 de enero de 2025, la mercantil Worldwide Brands Inc. (en lo sucesivo, Worldwide Brands o la demandante, indistintamente), presentó demanda frente a una persona física cuyas iniciales son I.F. (en lo sucesivo, “la Demandada”) en relación con el nombre de dominio camelactiveespana.es.

2.- En su escrito, la demandante afirma ser la mercantil alemana responsable de un consolidado negocio caracterizado por ofrecer una amplia variedad de ropa y estilo casual para el aire libre bajo la marca Camel Active.

Sostiene la demandante que dicha marca goza de un gran prestigio y reconocimiento, y que sus productos pueden adquirirse tanto a través de su página web oficial (camelactive.com, cuya copia se adjunta como documento número 2 de la demanda), como a través de plataformas de comercio electrónico como Amazon, Zalando y Otto (circunstancia que acredita a través del documento número 3 de su escrito de demanda).

Al margen de lo anterior, los productos Camel Active, según la demandante, llevan siendo vendidos desde hace más de 40 años en múltiples puntos de venta físicos, entre los cuales se encuentran más de 80 tiendas propias de Camel Active, más de 600 Shop in Shops, 19 Factory Outlet Stores y más de 10 Showrooms situados en distintos países de la Unión Europea, circunstancia que acredita a través del documento número 4 del escrito de demanda.

Afirma la demandante que la dimensión de la marca se ha traducido en un importante volumen de negocio, que asciende en Europa a más de seiscientos millones de euros en el período que

media entre los años 2018 y 2022, lo que acredita indiciariamente mediante una selección de facturas que aporta como documento número 5 de su escrito de demanda.

Según la demandante, ha acometido en los últimos años grandes inversiones publicitarias, algunas de las cuales (en particular, las realizadas en Google Ads y en Bing) son acreditadas a través de un documento Excel interno que aporta como documento número 6 del escrito de demanda.

Como consecuencia del éxito de la marca, afirma la demandante, son innumerables sus apariciones en artículos de prensa en una gran variedad de medios de comunicación, así como las campañas publicitarias realizadas en distintas revistas de prensa especializada en distintos países de la Unión Europea (documentos 7 y 8 de la demanda).

La demandante finaliza su descripción de la compañía destacando su participación en la Semana de la Moda de Berlín el 14 de enero de 2020, así como en otros eventos de moda (documento número 9 de la demanda), así como el elevado nivel de seguidores que la marca tiene en Instagram (documento número 10 de la demanda).

3.- La demandante alega ser titular de las siguientes marcas:

- Marca de la Unión Europea número 018863836, “Camel Active” (denominativa), solicitada el 18 de abril de 2023 y concedida el 18 de agosto de 2023 para distinguir, entre otros, productos de la clase 25 del nomenclátor internacional.
- Marca internacional con designación a la Unión Europea número 814.414, “Camel Active” (figurativa), que designa productos de las clases 9, 14, 18, y 25 del nomenclátor internacional. Esta marca tiene fecha de registro internacional de 9 de septiembre de 2003, fecha de designación el 5 de julio de 2017 y fecha de aceptación el 28 de diciembre de 2017.
- Marca de la Unión Europea número 016985772, “Camel Active” (denominativa), solicitada el 14 de julio de 2017 y concedida el 15 de noviembre de 2017 para productos de la clase 35 del nomenclátor internacional.

La demandante prueba la titularidad y vigencia de estas marcas a través de certificados de registro que aporta como documento número 12 de su escrito de demanda.

Asimismo, la demandante aporta como documento número 13 de su escrito de demanda sendas resoluciones de la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EUIPO) donde se afirma el renombre de las marcas.

4.- Continúa su escrito la demandante afirmando que la demandada no se encuentra en ningún modo relacionada con ella, y tampoco posee ningún tipo de permiso, licencia o autorización. Pese a ello, la demandada registró el 11 de octubre de 2024 el nombre de dominio camelactiveespana.es.

Defiende la demandante que dicho nombre de dominio se emplea por la demandada para dirigir a una web que replica al detalle la web oficial de la demandante (www.camelactive.com), incluyendo la reproducción exacta de las marcas Camel Active, y la utilización de fotografías extraídas de aquella web, y dando en conjunto la sensación de que se trata de un dominio oficial,

acreditando todos estos extremos a través del documento número 14 de su escrito de demanda.

5.- Afirma la demandante que los registros de sus marcas son de fecha anterior a la fecha de alta del nombre de dominio cuestionado, pues éste se registró el 11 de octubre de 2024 y las marcas Camel Active se registraron el 20 de julio de 2017, el 5 de agosto de 2017 y el 11 de mayo de 2023.

Según la demandante, además, entre los términos que constituyen el nombre de dominio del demandado y la marca de la actora existe una cuasi identidad de facto, sin que el hecho de que en el caso del nombre de dominio cuestionado no exista separación alguna entre las palabras Camel y Active o la adición del término Espana en el nombre de dominio alteren esta conclusión.

6.- Según la demandante, la demanda carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de demanda, por las siguientes razones:

a) La demandada no tiene licencia, autorización, permiso o relación contractual alguna con la sociedad actora que le permita utilizar sus marcas o replicar el contenido de su página web.

b) La demandada, en su web, suplanta la identidad de otras empresas. Así, en la sección aviso de privacidad de su web, se indica que la empresa responsable de la misma es la mercantil española “MGC Eshoes Commerce S.L.”, mercantil que sin embargo niega tener ninguna relación con dicha web y afirma haber sido víctima de una suplantación de identidad que ya ha denunciado, circunstancias todas ellas que se acreditan mediante el intercambio de correspondencia entre esta mercantil y la demandante que se aporta como documento número 15.

c) La demandante intentó llevar a cabo una compra en la web a la que dirige el nombre de dominio objeto de litigio. Pero, una vez introducido el modo de pago, la web se quedó en estado de carga y el pedido en concepto de pendiente, lo que se acredita con el documento número 16 del escrito de demanda.

d) Finalmente, la demandada no es titular de ningún signo distintivo que contenga la expresión “Camel Active” o “Camelactive”, lo que se acredita a través del resultado de la búsqueda realizada en la base de datos TM View, que se aporta como documento número 17 de la demanda.

7.- Finalmente, la demandante alega que el nombre de dominio camelactiveespana.es ha sido registrado y es utilizado de mala fe, dado que dirige a una web que replica la web oficial de la demandante, perturbando así la actividad comercial de ésta y causando un evidente engaño en el público.

8.- Por las razones expuestas, la demandante solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio camelactiveespana.es sea cancelado.

9.- Trasladada la demanda a la demandada, ésta no presentó escrito de contestación en plazo.

II. Fundamentos de Derecho.

1.- Como es bien sabido, la finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, “en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”. Por otra parte, idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

2.- El Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio .es. Antes bien, también recoge una definición de lo que ha de entenderse por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la misma Disposición Adicional Única a la que hemos hecho referencia establece lo siguiente: “Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.

3.- El concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

4.- Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que debe analizarse a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y

otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, el Reglamento de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España establece con claridad y precisión lo que ha de entenderse por derechos previos. Así, el artículo 2 del Reglamento engloba dentro del concepto de “derechos previos” los siguientes: “1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”.

En el caso que nos ocupa, debe afirmarse sin duda el concurso de este primer presupuesto para la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo.

En efecto, a través de los certificados de registro que aporta como documento número 12 del escrito de demanda, la demandante ha acreditado de forma suficiente la vigencia y titularidad de las siguientes marcas:

- Marca de la Unión Europea número 018863836, “Camel Active” (denominativa), solicitada el 18 de abril de 2023 y concedida el 18 de agosto de 2023 para distinguir, entre otros, productos de la clase 25 del nomenclátor internacional.
- Marca internacional con designación a la Unión Europea número 814.414, “Camel Active” (figurativa), que designa productos de las clases 9, 14, 18, y 25 del nomenclátor internacional. Esta marca tiene fecha de registro internacional de 9 de septiembre de 2003, fecha de designación el 5 de julio de 2017 y fecha de aceptación el 28 de diciembre de 2017.
- Marca de la Unión Europea número 016985772, “Camel Active” (denominativa), solicitada el 14 de julio de 2017 y concedida el 15 de noviembre de 2017 para productos de la clase 35 del nomenclátor internacional.

Igualmente, consta también acreditado, a través de la copia del resultado de las bases de datos de red.es que se adjunta como documento número 1 con el escrito de demanda, que el nombre de dominio objeto del presente litigio ha sido registrado con fecha muy posterior a la de las marcas de la demandante: el 11 de octubre de 2024.

Por último, entre las marcas prioritarias de las que es titular la demandante y el nombre de dominio objeto de controversia existe un elevado grado de similitud, desde luego apto para generar un riesgo de confusión. Así, el nombre de dominio reproduce íntegramente las marcas de las que es titular la demandante (Camel Active), suprimiendo la separación entre los términos “camel” y “active” y añadiendo simplemente el término “espana”.

Sin embargo, ni la eliminación de la separación entre los dos términos que integran las marcas prioritarias de la demandante, ni la adición del término espana, son suficientes para eliminar o disipar mínimamente el elevado grado de similitud entre aquellas y el nombre de dominio objeto de litigio.

Así, el término “espana” reviste un carácter indudablemente genérico y carece de fuerza

distintiva, por lo que conforme a doctrina claramente consolidada no debe ser tomado en consideración a la hora de comparar los signos en conflicto. En este sentido, este experto ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto de hecho similar al que ahora nos ocupa. De esta forma, en la resolución de 21 de septiembre de 2017, en relación con el dominio liujoespana.es, ya se manifestó lo siguiente: “entre las marcas prioritarias de las que es titular la demandante y el nombre de dominio objeto de controversia existe un elevado grado de similitud, desde luego apto para generar un riesgo de confusión. Así, el nombre de dominio reproduce íntegramente las marcas de las que es titular la demandante (Liu.Jo), añadiéndoles simplemente el término “espana”, denominación ésta de carácter geográfico que en cuanto tal carece de fuerza distintiva”.

Al no tomar en consideración el término geográfico “espana”, por su carácter genérico, la comparación entre los signos en conflicto debe quedar reducida a los términos “camelactive” (nombre de dominio objeto de litigio) y “Camel Active” (marcas prioritarias). Y resulta evidente la plena identidad entre ambos, sin que la eliminación de la separación entre los términos “Camel” y “Active” pueda alterar aquella identidad en lo más mínimo, al menos desde un plano fonético.

En consecuencia, el nombre de dominio sobre el que debemos pronunciarnos es claramente apto para generar un riesgo de confusión con las marcas prioritarias de la demandante, llevando al público de los consumidores a concluir erróneamente que a través de aquel dominio se accede a la sección española de los sitios web propios del titular de las marcas “Camel Active”.

5.- Por lo demás, sólo cabrá afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo si el demandado carece de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

Este segundo presupuesto o requisito concurre también en el caso que nos ocupa. Así lo ponen de manifiesto las siguientes circunstancias.

En primer lugar, la demandante ha alegado –sin que sus afirmaciones hayan sido contradichas a este respecto– que la demandada no tiene ni licencia ni relación contractual alguna con la demandante, titular de las marcas “Camel Active”.

En segundo lugar, consta acreditado –a través del documento número 17 aportado por la demandante y consistente en una copia de los resultados de la base de datos “TM View”– que la demandada no es titular de marca o signo distintivo alguno que incluya los elementos denominativos “Camel Active”.

Por último, la demandada no ha contestado a la demanda en el plazo asignado al efecto. A estos efectos, debe tenerse presente que, en otras resoluciones previas dictadas por expertos designados por la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial, la ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio fue considerada un indicio de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Encontramos esta doctrina, entre otras, en las siguientes resoluciones: www.cochesdeocasion.es (Experto D. Carlos Lema Devesa); www.ociomovil.es (Experto D. Manuel José Botana Agra); www.open-bank.es (Experto D. Alberto Bercovitz); www.betis.es y www.patagon.es (Experto D. Ángel García Vidal); www.isotron.es (Experto D. José Massaguer Fuentes); www.media-markt.es y www.bbvablue.es (Experto D. Anxo Tato Plaza); www.desalas.es y www.hyperion.es (Experto D.

Eduardo Galán Corona); www.elconfidencia.es (Experto D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos); www.spannabis.es y www.expocannabis.es (Experto D. Julio González Soria); y www.rubifen.es (Experto D. Carlos Fernández Nóvoa).

Dentro de estas resoluciones, resulta muy significativa y elocuente la dictada por el experto D. Angel GARCÍA VIDAL en relación con el nombre de dominio betis.es. Se afirma en ella lo siguiente: “la Demandada no ha contestado en plazo oportuno la demanda, ni se ha personado en este procedimiento, pese a haber sido notificado en tiempo y forma. Esto supone un reconocimiento implícito por su parte de que no posee derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio <betis.es>. Porque si la Demandada tuviera algún derecho o interés legítimo sobre dicho nombre de dominio podría haber contestado para defenderlos en este procedimiento”.

También puede citarse, a estos efectos, la resolución dictada por el experto D. José MASSAGUER FUENTES en relación con el dominio isotron.es, en la que podemos encontrar la siguiente doctrina: “Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y han señalado los tribunales [SSAP Las Palmas 30 octubre 2002 (JUR 2003\8580) y SAP Madrid 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\317219)], la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento o renuncia a la oposición ni la admisión de los hechos constitutivos de la pretensión. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido. De ahí que, como exige el Reglamento (vid. art. 16 e) en relación el art. 21 del Reglamento), el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender a las declaraciones y documentos presentados en la demanda para resolver la cuestión debatida. Y, bajo este aspecto, no parece dudoso que exigir a la demandante una prueba plena de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar. Por otra parte, y como ha señalado la jurisprudencia y recoge el apartado 6 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que sobre el particular ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte [por ejemplo, SSTs 16- 10-02 (RJ 2002\8897) y 12-11-02 (RJ 2002\9754)]. Siendo esto así, y habida cuenta no sólo de que el demandado no ha contestado a la demanda, sino también, y en primer término, de que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviera vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado tiene un interés legítimo en su registro [por todas, las resoluciones OMPI D2006-0374 “Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (14 de junio de 2006) y D2005-0497 Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (18 de julio de 2005)], ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento”.

En definitiva, la ausencia de relación contractual alguna de la demandada con la demandante, la inexistencia de marcas u otros signos distintivos que sean titularidad de la demandada y que incorporen la denominación “Camel Active”, y la ausencia de contestación a la demanda por parte de la demandada, constituyen circunstancias que, valoradas todas ellas en su conjunto, permiten afirmar la ausencia de derechos o intereses legítimos de la demandada sobre aquella denominación.

Cabe concluir, entonces, que también concurre en el caso que nos ocupa el segundo presupuesto necesario para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo.

6.- Finalmente, también puede afirmarse en el presente caso que el nombre de dominio ha sido registrado y es utilizado de mala fe.

Así, en lo que respecta al registro del nombre de dominio, debe hacerse constar que la denominación “Camel Active” es -en relación con los productos o servicios que distingue- claramente una denominación de fantasía. A su vez, las pruebas aportadas por la demandante permiten afirmar que aquella marca ha sido objeto de una amplia difusión, gozando de notoriedad y reconocimiento entre el público de los consumidores. De hecho, el renombre de las marcas “Camel Active” ha sido ya reconocido en la resolución de la División de Anulación de la EUIPO de 11 de octubre de 2018, sobre el procedimiento de nulidad número 13892 contra la marca de la Unión Europea número 14052146 “Trip Camel”, resolución que ha sido aportada como documento número 13 del escrito de demanda.

Por consiguiente, no parece probable que el registro de un nombre de dominio que integra las marcas prioritarias de la demandante y simplemente les añade el término geográfico “espana” pudiese obedecer a la mera casualidad o coincidencia. Antes bien, las pruebas obrantes en el expediente (que incluyen también pantallazos de la web a la que dirige el nombre de dominio, web en la que se incluye la reproducción de las marcas de la demandante) parecen apuntar hacia un propósito deliberado por parte de la demandada de integrar estas marcas renombradas en el nombre de dominio que registró.

Por otro lado, y en lo que respecta al uso que se está realizando del nombre de dominio, las distintas pruebas documentales aportadas por la demandante, y que ya han sido enumeradas en los antecedentes de la presente resolución, permiten considerar acreditadas las siguientes circunstancias:

- La página web a la que dirige el nombre de dominio en conflicto presenta una elevada similitud con la página web oficial del titular de las marcas “Camel Active” (documento 14 del escrito de demanda).
- En la página web a la que dirige el nombre de dominio se pueden encontrar fotografías extraídas de la página web del titular de las marcas “Camel Active” (documento 14 del escrito de demanda).
- Asimismo, al acceder a la página web camelactiveespana.es pueden apreciarse reproducciones de las marcas “Camel Active”.
- En el aviso de privacidad de la página web camelactiveespana.es no aparece como responsable la titular del dominio objeto de litigio, sino una mercantil española (MGC Shoes Ecommerce SL, documento 14 de la demanda), la cual afirma haber sido víctima de una suplantación de identidad que ya ha denunciado (documento 15 de la demanda).
- Por último, al realizar un concreto pedido de productos Camel Active en la página web a

la que dirige el dominio objeto de la presente controversia, el pedido queda en estado de “pendiente” sin llegar a ejecutarse (documento 16 del escrito de demanda).

Todas estas circunstancias, a juicio de este experto, permiten afirmar que el nombre de dominio camelactiveespana.es no sólo ha sido registrado de mala fe, sino que también es utilizado de la misma forma.

En efecto, establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España que puede afirmarse la mala fe en el uso del nombre de dominio cuando concurra –entre otras- la siguiente circunstancia: “Cuando el demandado, al utilizar el nombre de dominio ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web”.

Éste es precisamente el caso que nos ocupa. Las circunstancias antes enunciadas, en efecto, permiten afirmar que en el caso que nos ocupa se pretende aprovechar el riesgo de confusión que se genera para atraer hacia la web de la demandada a aquellos consumidores que potencialmente pudieran estar interesados en los productos de la demandante.

7.- Puesto que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos por el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España para poder afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, procede estimar la demanda planteada y acceder a la petición de cancelación del nombre de dominio objeto de controversia planteada por la parte demandante.

Por las razones expuestas,

RESUELVO

- 1.- Estimar la demanda formulada por Worldwide Brands Inc, en relación con el nombre de dominio camelactiveespana.es.
- 2.- Ordenar la cancelación del nombre de dominio camelactiveespana.es.